



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

10943/2023

c/ PROGRAMA DE SALUD SA S
/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital- IV

Tiénesse presente la notificación efectuada y manifestaciones vertidas.

AUTOS Y VISTOS:

Que en atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNCCFed. Sala II, causa n° 7041 /06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.08.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N. Fallos: 320:1093, in re “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, in re “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNCCFed. Sala III, causa n° 11.223/95 in re “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

Que en cuanto a la **verosimilitud del derecho**, se debe señalar que de la documentación acompañada surge la afiliación de la actora a Programa de Salud SA y la necesidad de la prestación indicada por el Dr. el 28.06.23. De allí que pueda concluirse que en el caso bajo análisis se encuentra comprometido el derecho a la salud de una persona, entendiéndose tal como un derecho civil fundamental del ser humano (conf. Juz. Crim. y Corr. de Transición Nro. 1, Mar del P. causa 3/52950 “B.M.E s/ Amparo”, publicada en J.A número especial de bioética nro. 6166 del 3.11.99 con nota de Carlos A. Ghersi).

En este punto vale remarcar que la medicación solicitada ha sido indicada por el médico del actor en fecha 28.06.23, lo que



recuerda que en reiteradas ocasiones el Cuerpo Médico Forense ha sostenido que son los médicos tratantes del paciente los que se encuentran en mejores condiciones para establecer las necesidades de aquél de acuerdo a las dolencias que padece (conf. CFMS, Sala I, causa n° 40.469/14 CA 1 y 35.600/14/CA 1, ambas del 17.10.14 y CNCCFed. Sala II, causa n° 3.250 del 24.07.08).

Además, no puede obviarse que se trata de una persona con discapacidad (v. certificado aportado), por lo que resultan de aplicación las normas especialmente tuitivas de la ley 24.901 y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación acompañada se desprende que, ante eventual falta de cobertura de la prestación solicitada, podría verse comprometida la salud del Sr.

lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (conf. CNCCFed. Sala III, causa 17050 del 05.05.95). Con ello se configura también el **peligro en la demora** requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar.

Por cierto, en casos como el presente, donde se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado *prima facie* o presunto (conf. CNCCFed., Sala III, causas 6655/98 del 7.5.99, 436 /99 del 8.6.99, 7208/98 del 4.11.99, 4893/09 del 5.11.09, entre muchas otras).

Que en tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arriadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del CPCC y la ley 24.901, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida.

Sin embargo, en lo que hace al prestador que brindará el servicio debo recordar que los entes obligados deben otorgar las prestaciones –en principio- mediante servicios propios o contratados a tales efectos (arts. 1 y 6 de la Ley 24.901). Es que sistema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

cobertura no contempla -como regla- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones contratados por las obras sociales para la atención de sus afiliados (conf. CNCCFed., Sala III, causas n° 9168 /04 del 15/04/08 y 11.997/08 del 29/6/10). Por ello, la accionada deberá proveer el servicio en cuestión con sus propios efectores o los contratados a tales efectos.

Que, en consecuencia, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, bajo responsabilidad de la actora y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el punto VI. del escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión en autos, **Programa de Salud SA** deberá brindar, dentro del plazo de tres días de notificada y a través de sus prestadores propios o contratados, al Sr.

(DNI 4.063.890) la cobertura integral (100%) de la prestación de: 1) asistente domiciliario 24 hs. de lunes a lunes 24 horas, 2) enfermería 3 veces por semana para cuidados de escara, 3) kinesiología 1 hora diaria de lunes a viernes, 4) Pañales, 5) Silla de ruedas, 6) médico de cabecera 1 vez al mes y 7) la siguiente medicación: Apixaban 2.5 mg cada 12 horas, furosemida 40 mg cada 12 horas, eplerenona 35 mg 3 veces por semana, tamsulosina 0.4 mg por día, cefixima 200 mg 2 veces por semana, suplemento fortilip 2 veces por día, conforme lo prescripto por su médico tratante el Dr. con fecha 28.06.23.

Respecto del oxígeno domiciliario, concentrador de oxígeno, andador, cama ortopédica y colchón antiescaras, habida cuenta la presentación de la demandada del 04.09.23 y lo informado por la actora en el escrito que antecede, nada cabe proveer.

Regístrese y notifíquese.

